



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

EL FACTOR

LICENCIADO EN DERECHO

TESIS PROFESIONAL

OMAR OLVERA DE LUNA

México, D. F.

1968

1368



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL FACTOR

A mis padres :

Sra. Julia de Luna de Olvera
Sr. Julio Olvera Ramos ,
ejemplo vivo e imperecedero
de santas virtudes a cuyos
singulares sacrificios, les
debo todo lo que soy.

A mi abuelita :

Sra. Jerónima Ramos Vda. de Olvera ,
por su labor incansable.

A mis hermanos :

Háctor
Yolanda
Azucena
Israel
Joel
Faraón
Judith

Mi admiración, respeto y
gratitud al señor
Lic. Jorge Barrera Graf.
Director del Seminario de
Derecho Mercantil,
quien dirigió este
trabajo.

Expreso mi gratitud
al señor profesor
Dr. Francisco González Díaz Lombardo.

Hago patente mi agradecimiento
por la magnitud de su confianza
a los señores
José Luis Cervantes Flores
Mauricio Liht.

A Amelia.

A mis amigos y
compañeros.

C A P I T U L O I

CONCEPTO Y DEFINICION DEL FACTOR

- 1.- Concepto: amplio, genérico, estricto.
- 2.- Definición y características.

1.- Concepto .

En el mundo moderno de negocios, encontramos acentuada la preocupación sobre las funciones del factor mejor conocido como " gerente " , personaje que ha contribuido al desarrollo enorme de la economía, las finanzas, el mercado.

El señalar las características distintivas importantes del factor y su realización, ayuda a proporcionar un mejor concepto de lo que está realizando el factor en la vida económica jurídica de la empresa. De acuerdo con esto, en seguida se discutirán brevemente el concepto y la definición del factor, con el objeto de darnos cuenta de la figura que se estudia y deslindarlo de los demás auxiliares del comerciante, los dependientes, los contadores privados, los viajantes y agentes de ventas y los empleados.

Rodrigo Uría (1), afirma : " en el ejercicio y desarrollo de la empresa , cualesquiera que sean las ambiciones y dimensión de ésta, necesita valerse el empresario de la actividad de otras personas que le ayuden a conseguir los fines previstos. Unas veces la colaboración se presta por personas que desempeñan su función en el propio establecimiento a virtud de un contrato que les coloca a cambio de una retribución, bajo la dependencia directa o indirecta del empresario de un modo permanente y estable. Constituyen así el llamado personal del establecimiento, y son, en el verdadero rigor del término, los auténticos colaboradores o auxiliares subordinados del empresario". Colaboración que es para multiplicar la actividad del principal o del empresario en relación al giro comercial, éste elemento debe ser un trabajador este tema será motivo de un capítulo posterior. El maestro de la Facultad de Derecho Barrera Graf (2), por su parte sostiene " que

(1) URÍA RODRIGO. Derecho Mercantil. Madrid. 1958 , pág., 37.

(2) JORGE BARRERA GRAF. Tratado de Derecho Mercantil. México. 1957 , pág., 192-.

según sea la participación en el control de la empresa y el grado menor o mayor de subordinación al empresario, distinguimos, dentro del concepto amplio de personal a los funcionarios, a los empleados y, por último a los trabajadores y obreros de la empresa. Los primeros, más que por la subordinación se caracterizan por participar con el empresario en el manejo y la gestión de la empresa, generalmente como subordinados, aunque no es raro que sean ellos los que dirijan a la negociación con amplias facultades concedidas por el titular (ejemplo los gerentes en las S. de R. L.) y por estar colocados en posición jerárquica superior a los empleados y trabajadores. Corresponde a los funcionarios, además, la representación de la empresa ante terceros, en concepto de representante general (factores) ”.

Lo anterior es únicamente un panorama general de la importancia del factor y es necesario iniciar el estudio del concepto.

Por factor entiendo Joaquín Garrigues (3), “ el gerente de una empresa o establecimiento fabril o comercial ajena, y autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él ”. El concepto anterior únicamente hace referencia a la autorización para administrar la empresa, sin embargo, es necesario que tenga el factor el carácter de representante del principal. Así Rodrigo Uría (4), afirma: “ es un apoderado general colocado al frente de un establecimiento para realizar en nombre y por cuenta del empresario el tráfico o giro propio de aquél administrando, dirigiendo y contratando sobre las cosas concernientes a dicho establecimiento”.

Francisco Messineo (5), por su parte sostiene : “ el factor, que es el representante permanente del empresario comercial, con poderes de gestión y de liberativas, que pueden ser particulares, o sea, referibles al ejercicio de una rama particular de la empresa, o de una sede secundaria; o generales comprendida la representación en juicio; pero aun en este último caso, poderes relati

(3) JOAQUÍN GARRIGUES. Curso de Derecho Mercantil. Madrid. 1936 pág., 1418.

(4) URÍA. Ob., cit., pág., 39.

(5) FRANCISCO MESSINEO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Trad., esp. Buenos Aires. 1954 pág., 416.

vos únicamente a los actos pertinentes al ejercicio de la empresa y salvo las eventuales limitaciones contenidas en el poder; y en cualquier hipótesis, con prohibición de enajenar o hipotecar inmuebles, en cuanto no exista autorización ad hoc". Este autor nos hace ver que todos los actos realizados por el factor deben ser siempre en función de la empresa y por lo mismo del principal ya que obra por cuenta y en nombre del comerciante.

Barrera Graf (6), afirma : " en los términos del artículo 309 del Código de Comercio, se reputan factores tanto a los directores o gerentes de una empresa mercantil, como a los representantes o apoderados generales a quienes se atribuya facultades para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de sus propietarios". Al respecto Mantilla Molina (7), sostiene : " el factor es la persona que dirige una negociación o establecimiento mercantil o fabril por cuenta de su propietario, o que representa a este en todos los asuntos concernientes a la negociación o establecimiento respectivo". Los conceptos anteriores coinciden, al hacer referencia a la empresa, al principal y a la ejecución de actos jurídicos y materiales que debe realizar el factor siempre en función de la empresa y buscando a través de su carácter representativo, el mayor progreso económico jurídico de la empresa, planificando su desarrollo, por ejemplo, la política de relaciones industriales, el análisis de puestos, el reclutamiento y selección de personal; en fin, el factor siempre tendrá una misión a realizar, un proyecto que iniciar, un servicio que suministrar, por consiguiente el concepto de factor es para nosotros el siguiente : es la persona física con carácter de representante permanente o temporal que se encuentra al frente de una empresa para realizar en nombre y por cuenta del principal actos jurídicos y económicos. Concepto : a) amplio.

Consideramos sobre el sentido amplio de factor lo siguiente: la persona física que permanentemente presta sus servicios a un comerciante en actividades

(6) BARRERA GRAF. La Representación Voluntaria en el Derecho Privado y en Materia de Sociedades (Inédito) pág., 89.

(7) ROBERTO MANTILLA MOLLINA. Derecho Mercantil. México. 1954 Séptima Ed. pág., 162

propias de su giro o tráfico, en virtud del poder otorgado.

Concepto : b) genérico.

Siguiendo el Código de Comercio mexicano, en su artículo 309 subraya especialmente esta nota al decir que : " se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos ". Por cuenta y en nombre de los propietario de los mismos, dice el precepto jurídico, por lo anterior la prestación de servicios debe hacerse a favor de un comerciante sea una persona física o una sociedad, que estos servicios deben ser propios de una empresa, es decir, del giro o tráfico del comerciante, implica además una idea de relación con el público.

Concepto : c) estricto.

" En sentido estricto los colaboradores mercantiles del comerciante, es decir, aquellos que desenvuelven su actividad dentro de la esfera específicamente mercantil. Esta actividad es, precisamente, de carácter jurídico. El auxilio mercantil no se reduce a llevar a cabo operaciones materiales, sino que, en mayor o menor escala, con facultades más o menos limitadas, realiza siempre actos jurídicos por cuenta y en nombre del comerciante. Pero todavía cabe precisar más el concepto, uniendo el dato de la colaboración en operaciones jurídico mercantiles (criterio económico-jurídico); la concurrencia de dos últimas ⁴ rotas : la permanencia en el negocio y la subordinación al comerciante, que se traduce en un deber de sumisión y obediencia dentro del organismo mercantil"(8). En este caso, el sentido estricto se reduce al poder para realizar operaciones de carácter jurídico y materiales. En efecto, en apoyo de lo anterior, Joaquín Rodríguez y Rodríguez (9) afirma: " por razón de la extensión de sus poderes para actuar por cuenta del comerciante, a los dependientes con amplio poder se

(8) CARRIGUES. Ob., cit., pág., 347.

(9) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Curso de Derecho Mercantil. Segunda Ed., México. 1952 pág., 211.

les llama factor ". El carácter de representante con poderes jurídicos otorgados por el principal y la situación jurídica de obligar al empresario por los actos realizados por el factor es lo que verdaderamente es el concepto estricto.

2.- Definición y características.

Es necesario examinar las distintas definiciones que sobre el factor dan los autores de diversos países con el objeto de ver doctrinas extranjeras. Martí de Eixala (10), al respecto dice: " llámase factor el que se halla al frente de un establecimiento comercial en virtud de poder que le ha conferido el dueño del mismo ". Desprendemos de esta definición dos requisitos, a saber, el encontrarse al frente del negocio y tener poder otorgado por el dueño: sin embargo, para González Huebra (11), parece destacar como importante la función de dirigir el negocio, al decir, " factor es la persona encargada de dirigir, por cuenta ajena, algun establecimiento mercantil ó fabril". Alfredo Rocco (12) nos da la siguiente definición " llámase factor (institutor) al que ejerce el comercio en nombre y por cuenta de otro. Sigue diciendo, dos elementos integra esta figura del factor: en primer lugar, la estabilidad de la relación que le une al principal, y en segundo la especial naturaleza de la representación de que está investido". Aun emplean en la legislación italiana el término de institutor y empieza delimitando su actividad a los actos de comercio y con una especial naturaleza jurídica para la relación entre el principal y el factor. Este tema será motivo de exposición en un capítulo posterior.

Ahora bien, para Cesar Vivante (13), " el factor es aquel representante permanente que un comerciante establece para el ejercicio del comercio en un lugar determinado". Indica este autor, respecto a las características del factor, diciendo que se distingue de los demás representantes: a) por la amplia esfera

- (10) RAMON MARTI DE EIXALA. Instituciones de Derecho Mercantil. Madrid. 1848 pág., 108.
(11) PABLO GONZALEZ HUEBRA. Curso de Derecho Mercantil. Barcelona. Segunda Ed. 1859 pág., 59.
(12) ALFREDO ROCCO. Principios de Derecho Mercantil. Madrid. Trad., esp. 1931 pág., 293.
(13) CESAR VIVANTE. Tratado de Derecho Mercantil. Madrid. Trad., esp. 1932 pág., 329.

de su representación ; b) por la estabilidad de su residencia o de su cargo ;
c) por la obligación personal de llevar todos los libros de comercio.

Vivante considera necesario que la función del factor se realice en representación del principal en una empresa y con un carácter permanente; en esta forma hace una exclusión de figuras afines que se encuentran en la empresa como son los dependientes, los empleados.

Entre nosotros, Rodríguez y Rodríguez (14), sostiene que : " son factores las personas a quienes corresponde la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial o están autorizados para contratar en todos los negocios concernientes a los mismos".

Barrera Graf (15), considera: " se reputan factores tanto a los directores o gerentes de una empresa mercantil, como a los representantes o apoderados generales a quienes se atribuya facultades para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de sus propietarios".

Este último autor señala cinco características del factor:

La primera característica del factor, según puede verse del concepto anterior, se trata de un representante del principal y respecto a una empresa comercial, además la actividad del factor se inserta y se relaciona precisamente con la negociación o empresa.

La segunda característica del factor es que obre en nombre y por cuenta del principal, o sea del empresario (persona física o jurídica) y ejecute las actividades propias de la empresa; esto, a pesar de lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Comercio, que en contradicción con la definición legal y con el concepto mismo de la factoría, establece que el factor puede obrar a nombre propio. Es decir, la factoría, propiamente tal, a diferencia de otros contratos como la comisión y el mandato, es un negocio eminentemente representativo; es de-

(14) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Ob., cit., pág., 211 y 212.

(15) BARRERA GRAF. La Representación.... pág., 92 y 92 bis.

cir, es un contrato al que siempre va ligado la representación, en la que siempre se da el acto unilateral que es la fuente de la representación voluntaria (15 bis) . Consecuencia de la contemplatio domini es que el factor no sea comerciante, porque es característica esencial de éste, el obrar a nombre propio.

La tercera característica propia del factor es la permanencia, de sus funciones, ya que siendo un representante general del empresario y estando vinculado a la empresa, su poder perdura mientras la negociación subsista, salvo, por supuesto, que le sea legalmente revocado; su representación continúa después de la muerte del principal por estar ligado a la suerte y a la vida de la empresa.

La cuarta característica del factor, es la generalidad de la representación que le es atribuida: es un director general de la negociación o un apoderado general del empresario, respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, como establece la definición del artículo 309 con limitaciones que disminuyen la generalidad de su representación.

La quinta característica del factor es que depende con carácter subordinado, del empresario.

A nuestro modo de ver las definiciones precedentes, en cuanto a su contenido son similares y al respecto nosotros diremos la siguiente definición de factor: es la persona física que se ostenta como representante de la empresa con facultades para contratar respecto de todos los negocios concernientes al giro comercial y que goza, además de la facultad de dirigir el desarrollo de la misma.

(15bis) FELIPE DE J. TENA. Derecho Mercantil Mexicano. México. Cuarta Ed. 1964 pág., 252 , se pronuncia en este sentido: " la función del factor debe desprenderse del contenido específico de los documentos debidamente publicados: ese contenido es el que debe prevalecer, como una manifestación más segura y precisa de la voluntad del principal".

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Roma.
- 2.- Francia.
- 3.- Italia.
- 4.- España.
- 5.- Evolución en el derecho mexicano.
 - a) Derecho Colonial.
 - b) Código de Comercio 1854.
 - c) Código de Comercio 1884
 - d) Derecho vigente.

Antecedentes Históricos.

El hombre en el decurso de la historia, de acuerdo con la organización social y el adelanto cultural de cada época, ha considerado al derecho en distintas formas.

Por tanto, el objeto de este capítulo consiste en encontrar cuáles fueron las razones que dieron origen a la figura jurídica del factor, la evolución de las características que le son peculiares y las consecuencias que se derivaron de tal desarrollo.

1.- Roma.

El equivalente del factor en el derecho romano es el institor, o sea, el hombre que está de pie en un negocio ajeno y atiende a la clientela, en calidad de gerente, no de empleado; aunque no representaba al paterfamilias era como una prolongación del mismo, ya que en esa época la figura del paterfamilias no podía ser representada por otro. Propiamente, la función del factor era la de acatar órdenes y cumplir instrucciones, sin tener derecho a tomar decisiones personales, pues carecía del carácter representativo respecto al negocio en que era comisionado (16).

La institución de la representación surge históricamente en aquellos núcleos u organización de sociedades en las que la carencia o escasez de esclavos, lo que no ocurría en Roma. En contraste, en ciudades donde hay pocos esclavos, es frecuente encontrar datos sobre hombres libres que representan a otros hombres libres, según se desprende de la historia de Egipto (17).

Así, la representación de hombres libres tiene un nacimiento y una evoluci

(16) MAX KASER. Das Römische Privatrecht. Munich. 1959 pág., 62.

(17) Ibidem pág., 62.

ón más rápidos fuera del territorio romano, al grado de que Wenger (18) consi
dera que la representación fué objeto de una reglamentación anterior en el tiem
po y más evolucionada que la existente en el derecho romano.

Alfredo Rocco (19), respecto al antecedente en el derecho romano, indica
lo siguiente: " el derecho romano desconoció esta institución; no pudo concebir
que el acto jurídico realizado por una persona pudiese nunca surtir efectos di-
rectamente sobre otro, lo que obedece principalmente a la forma romana de orga-
nización de la familia ". Es verdad que existió una representación indirecta
del pupilo, pero a nombre propio, y al terminarse la tutela, se trasladaba el
resultado del patrimonio del ex-tutor al patrimonio del ex-pupilo.

Otras de las razones que dieron origen a la figura jurídica del factor, es
la vida económica de Roma que se encontraba en manos de esclavos especialmente
calificados, que vivían a menudo con cierto lujo, disponiendo a su vez de subes
clavos; en esta forma, el paterfamilias solía distribuir su patrimonio entre pe
culios o unidades aisladas, un barco, granja, taller, expendio, negocio, etc.,
confiados a los hijos de familia y esclavos (20).

Los contratos celebrados por los hijos de familia y por los esclavos en re
lación con el peculio, obligaba al paterfamilias, pero sólo hasta el valor de
la inversión en el peculio (21). Además, se obligaba al paterfamilias por to-
dos aquellos actos jurídicos celebrados por órdenes de éste, en cuyo caso no ha
bía limitación de responsabilidad. En esta forma, la persona que estaba bajo
la autoridad del paterfamilias y que celebraba negocios por propia iniciativa,
sin haber recibido órdenes al respecto era responsable y el paterfamilias sólo
respondía del monto de la ganancia que tal negocio proporcionaba a su patrimo-
nio.

(18) Idem pág., 95.
(19) ROCCO. Ob., cit., pág., 273.
(20) KASER. Ob., cit., pág., 63.
(21) Ibidem pág., 63.

Fuera del caso de la representación del paterfamilias a favor de esclavos e hijos, el derecho clásico no admitía fácilmente que un acto entre dos hombres libres, A y B, concedieran derechos a C : y aún más difícilmente, que impusiera deberes a C . Felipe de J. Tena (22), dice al respecto: " no conoció el pueblo romano, a pesar de haber sido el gran creador del derecho, el instituto de la representación, con todo y ser esta condición indispensable para el desarrollo de la vida jurídica. El derecho civil romano no admitió la posibilidad de adquirir un derecho ni de contraer una obligación por ministerio de otro; repudió, pues, la representación ". Lo anterior se relaciona con la general aversión del derecho clásico respecto de contratos a favor de terceros.

Sin embargo, ya en tiempos del derecho clásico encontramos que un hombre libre, capitán de navío (magister navis) o gerente de un negocio ajeno (institor), producen por sus actos jurídicos con terceros una doble acción a favor de éstos: una contra los representantes y otra contra el representado. En este sentido, Joaquín Garrigues (23), menciona lo siguiente: " en el derecho romano la figura del institor va unida a la admisión del principio de la representación in directa. Todo contrato hecho por el institor queda dentro del círculo de sus atribuciones y obliga al comerciante frente al tercero que trató con aquél. El tercero tenía dos deudores entre los cuales debía elegir: el encargado (institor) y el comerciante.

Eugene Petit (24), dice: " si el jefe de la familia adquiere de pleno derecho los créditos por intermedio de las personas colocadas bajo su potestad, sucede en forma muy distinta respecto a las deudas. Es un principio cierto que las personas hijos de familia no pueden obligar al jefe de la familia y también en el caso de los esclavos es injusto que el amo saque un provecho personal de la operación. En tal caso el pretor admitió que los terceros podían obrar contra el amo en razón de los contratos que habían tenido con el esclavo, y para tal efecto

(22) J. TENA. Ob., cit., pág., 192.

(23) GARRIGUES. Ob., cit., pág., 353.

(24) EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, 1958 págs., 478 y 479.

to les dió la acción en contra del paterfamilias llamada (actio institoria)".

Barrera Graf (25), afirma sobre este tema: " el derecho romano clásico no admitió que un acto o negocio jurídico celebrado por una persona (el representante) produjera efectos en otro (el representado), sino que considero que el acto realizado por el representante producía efectos en el patrimonio de éste y sólo mediante una transmisión posterior podía tener efectos en el patrimonio del representado ".

En resumen, en Roma, la representación queda limitada a la forma indirecta, realizada por el tutor, y las efectuadas por el capitán de navío y el factor, y se sancionaba la responsabilidad por equidad mediante la acción en contra del paterfamilias (actio institoria).

2.- Francia.

Francia, en el desarrollo de su derecho comercial se inicia con el ordenamiento del Código de Napoleón, en un sentido objetivo, o sea hubo de seguir nuevos derroteros, dajando de ser una legislación de clase, en la que el elemento personal lo era todo, para convertirse en una legislación aplicable a todas las manifestaciones de la actividad comercial, derivadas o no de un comerciante. El derecho subjetivo se trocó en objetivo (26) . La objetivación del derecho comercial impone una desmesurada ampliación del campo de esta ciencia, para comprender no sólo los actos de comercio habituales y a los comerciales respecto respecto a las dos partes que intervienen, sino también a los actos ocasionales y a aquellos que sólo son unilateralmente mercantiles (27), es decir, a aquellos negocios, como puede ser la procura otorgada al factor, figura jurídica que se conoció por primera vez en el derecho romano en los términos anotados en el primer inciso de este capítulo, y que en el derecho francés se vió la importancia de regular esta figura del institor con el nombre de gerente (gérant),

(25) BARRERA GRAF. La Representación....pág., 3 .

(26) J. TENA. Ob., cit., pág., 35.

(27) BARRERA GRAF. Tratado....pág., 48 y 49.

para que el gerente sustituya al principal en el comercio a cuyo frente está, tratando y realizando las operaciones necesarias.

Debido a sus características, la doctrina francesa tuvo que distinguirlo de otras figuras jurídicas, según nos indica Cesar Vivante (28), " existen tres negocios jurídicos, que a menudo se encuentran en la práctica enlazados y se confunden fácilmente que son : el mandato, la prestación de servicios y la representación; no obstante, que estas tres figuras deben distinguirse, determinando la naturaleza del negocio confiado: el mandato consiste en administrar uno o varios negocios del principal; la prestación de servicios en realizar un hacer técnico administrativo determinado; y la representación el de celebrar, a nombre del principal, negocios con terceros. La representación del factor fue aceptada, no sólo en Francia, sino en toda Europa incorporándola a sus legislaciones. Además, se aclararon los conceptos de representación y de mandato. Hay todavía quien considere la representación como un elemento esencial del mandato, haciendo de ambos una sola tratación. Yo sostengo en cambio que la representación no es esencial al mandato, puesto que existe en nuestro derecho mandato sin representación y representación sin mandato. El mandatario debe obrar en nombre del mandante, y no equiparar, como este artículo, el mandato a la procura que consiste precisamente en el acto mediante el que se verifica el nombramiento de un representante". Por lo antes expuesto la doctrina como la legislación francesa admitió la representación directa, distinta de la representación indirecta del derecho romano.

Concretamente la doctrina francesa y la legislación determinan que: " el factor es aquel representante permanente que un comerciante establece para el ejercicio del comercio en un lugar determinado" (29). Lo distinguen; por la amplia esfera de su representación; por la estabilidad de su residencia o de su cargo y por la obligación de llevar todos los libros de comercio.

(28) VIVANTE. Ob., cit., pág., 310, 313 y 314

(29) Ibidem pág., 328

E. Thaller (30) considerará que la regulación y estudio de esta figura jurídica del gerente (gérant) se debe a lo siguiente: " la sociedad tiene necesidad de uno o de una pluralidad de administradores o gerentes para dirigirla. De igual manera que la administración pública que realiza actos de soberanía y de gestión diferentes y eso pasa en forma análoga en las empresas".

3.- Italia.

Por lo que a Italia respecta, Felipe de J. Tena (31) afirma: " hay que considerar la historia de su evolución jurídica contemporánea dividida en dos distintos períodos: el anterior y el posterior. Se inició el primero con la introducción del Código francés, cuya vigencia se extendió por casi toda la península a par de las conquistas napoleónicas. Hubo, pues, de romperse esa unidad legislativa a la caída del conquistador; sin embargo, la influencia del código francés siguió prevelociendo en mayor medida, en los que después promulgaron los diversos Estados italianos".

Debido a la influencia del derecho francés, siguió el derecho italiano regulando la figura jurídica del factor, figura típica del derecho comercial y que recibe en la historia del derecho italiano, determinadas impresiones sobre el plano de un poder de representación elástico y plasmable, según las exigencias de las empresas.

Lorenzo Mossa (32), afirma: " el factor es el alter nos del principal de la empresa, es aquel que a su vez, después del verdadero principal, tiene en sus manos el mando del personal que de él depende. El factor no está colocado a dirigir la empresa en el exclusivo interés de su principal, sino en interés de la empresa, de su personal, y en aquel bastante más amplio el de la comunidad. Es por esto que el factor es la persona propuesta a la empresa para su ejercicio

(30) E. THALLER. Traite Elémentaire de Droit Commercial. Paris. Séptième Ed. 1925., pág., 279.

(31) J. TENA. Ob., cit., pág., 41.

(32) LORENZO MOSSA. Trattato del Nuovo Diritto Commerciale. Milán . 1942 pág., 496 y 498.

por el empresario. Además, la procura institoria no puede conferirse más que por un empresario comerciante o por una sociedad comercial". Admitiendo el derecho italiano la libre representación, con el acuerdo de voluntades para que los actos realizados por el factor (representante) surtirán efectos en el principal (representado). Así el Código Civil italiano, establece: " es representante aquí que es propuesto por el titular al ejercicio de una empresa comercial" (art.2203)

Siendo representante el factor puede cumplir todos los actos pertenecientes al ejercicio de la empresa al cual es propuesto, salvo las limitaciones contenidas en el poder (o procura). El factor, no puede alienar o hipotecar los bienes inmuebles del proponente, sino ha sido expresamente autorizado. Por último el factor puede estar en juicio en nombre del preponente por las obligaciones de pendientes de actos cumplidos y del ejercicio de la empresa a la cual es propuesto (art. 2404 C.C. y art. 77 C. P. C.).

En resumen, Francisco Messineo (33) afirma: " el factor (o prepuesto), que es el representante permanente del empresario comercial (preponente), con poderes de gestión y deliberativas, que pueden ser particulares, o sea referibles al ejercicio de una rama particular de la empresa, o de una sede secundaria; o generales comprendida la representación en juicio; pero aun en este último caso, poderes relativos únicamente a los actos pertinentes al ejercicio de la empresa y cualquier hipótesis, con prohibición de enajenar o hipotecar inmuebles en cuanto no existe autorización ad hoc ".

4.- España.

Según Joaquín Garrigues (34), la figura del factor (institor) pasó al derecho español conservando las características de su doble aspecto romano, o sea su sometimiento como subordinado y su carácter de apoderado general respecto a los negocios del establecimiento en el que se actúa ". Martí de Eixala (35)

(33) MESSINEO. Ob., cit., pág., 416.

(34) GARRIGUES. Ob., cit., pág., 353.

(35) MARTÍ DE EIXALÁ. Instituciones del Derecho Mercantil de España. Madrid. 1848., pág. 52.

afirma que la razón de tal semejanza se debe a la adopción de las leyes romanas, o sea, " en cada una de las grandes épocas históricas el derecho mercantil de un pueblo guarda analogía con el de los demás que se dedican al comercio, y esta analogía toca á la identidad en los puntos fundamentales ".

El Código de Comercio español de 1830 y de 1885, regula la figura jurídica del factor en los siguientes términos:

En primer lugar para ser factor, se debe tener la capacidad necesaria con arreglo a las leyes civiles para representar a otro y obligarse por él (art.173). Además, los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razón en el registro general de comercio de la plaza donde esté establecido el factor o del juzgado real ordinario si no hubiere tribunal de comercio. Siempre, los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, espresarán que firman con poder de la persona o sociedad que representen, en esta forma, cualquier repetición que se intente para compelerles a su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor.

En esta forma, Rodrigo Uría (36) indica que: " en el ejercicio y desarrollo de la empresa, cualesquiera que sean las ambiciones y dimensiones de ésta, necesita valerse el empresario de la actividad de otras personas que le ayuden (36 bis) a conseguir los fines previstos, unas veces la colaboración se presta por personas que desempeñan su función en el propio establecimiento a virtud de un contrato que los coloca, a cambio de una retribución bajo la dependencia directa o indirecta del empresario de un modo permanente y estable. Constituyen así el llamado personal del establecimiento, y son, en el verdadero rigor del término, los auténticos colaboradores o auxiliares subordinados del empresa-

(36) RODRIGO URÍA. Ob., cit., pág., 37.

(36 bis) En este sentido se pronuncia, el Código de Comercio español de 1885 en su artículo 281, que dice: " el comerciante podrá constituir apoderados o mandatarios generales o singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta, en todo o en parte, o para que le auxilien en el ".

rio ".

5.- Evolución en el Derecho Mexicano.

a) Derecho Colonial.

Durante la Colonia, en virtud de la dominación española fueron aplicadas las legislaciones españolas, en nuestro país y como consecuencia de lo anterior la figura del factor se ostenta con el criterio que indicamos en el inciso anterior, hasta la vigencia del Código de Comercio de 1854.

b) Código de Comercio de 1854.

El 16 de mayo de 1854, apareció nuestro primer Código de Comercio, sancionado por el Presidente Antonio López de Santa Anna. En este Código, se determinó la figura del factor considerándolo, como el gerente de un establecimiento mercantil que actuaba por cuenta ajena, con facultades administrativas de dirección y contractuales limitadas según el convenio tenido con el propietario del negocio. El Código mencionado de 1854 reguló la figura del factor exigiendo al mismo la capacidad necesaria, con arreglo a las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él. Debido a su carácter representativo del factor, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento (arts., 158 y 160). Además, deben tratar los factores á nombre de sus comitentes, expresándolo en todos los documentos que suscriban que firman con poder del principal.

c) Código de Comercio de 1884.

En el Código de Comercio de 1884, se regula la figura jurídica del factor con un criterio similar al del Código de Comercio de 1854, determinando que actuaba por cuenta ajena mediante poder conferido a su favor, como se desprende del artículo 293 del ordenamiento de 1884, factor es la persona que dirige nego

ciaciones mercantiles a ejecutar actos de comercio, por cuenta de otra que le confiere, por medio de un poder, las facultades respectivas.

Referente a la capacidad jurídica para ser factor ya no debe ser con arreglo a las leyes civiles, sino que se necesita tener capacidad para ejercer el comercio y poder otorgado por el principal (art. 307). Respecto a las facultades del factor referentes a la administración y dirección de la empresa, tendrá todas las necesarias á su giro y desarrollo (art. 309). Estas facultades generales, son en sí, la conservación de la empresa, al mismo tiempo se convierte en un interés público, para asegurar el desarrollo del establecimiento.

d) Código de Comercio de 1890.

Por decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo, para reformarlo total o parcialmente al Código de Comercio de 1884. Para tal efecto se formó una Comisión redactora del actual Código de Comercio de 1890, que entró en vigencia el 1 de enero de 1890, mencionando lo relativo al factor en el Capítulo Segundo " De los factores y dependientes " , y en su artículo 309 determinó que: " se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos ". Este cuerpo legal tomo como fuente principal al Código Español de 1885.

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA DEL FACTOR

- 1.- Concepto de la representación.
- 2.- Representación voluntaria.
- 3.- Figuras análogas a la representación voluntaria.
- 4.- Carácter civil o laboral de la relación entre el principal y el factor.
- 5.- Funciones: representación institucional, no competencia.

1.- Concepto de la representación en general.

Para iniciar el estudio de la naturaleza jurídica del factor, es necesario primeramente precisar qué es lo que debe entenderse por representación.

Alfredo Rocco (37), afirma que la representación: " es una institución jurídica mediante la que una persona llamada representante da vida a un negocio jurídico en nombre de otra que se denomina representado, en forma tal, que el negocio se considera como creado directamente por ésta y a ella pasan inmediatamente los derechos y obligaciones que nacen del negocio ". Angelo Nattini (38), por su parte sostiene que: " la procura por lo tanto puede definirse como la facultad de representar merced a la declaración de voluntad del representante, así, la representación consiste en que el acto realizado por el representante a nombre del representado produce efectos jurídicos, activos o pasivos, directamente en éste último, quedando el representante absolutamente excluido tanto de los derechos como de las obligaciones ". Barrera Graf (39), entiende por representación : " la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico ".

Entendemos por representación la facultad otorgada por el representado al representante para que celebre actos jurídicos y asuma obligaciones con terceros en nombre del primero.

Siguiendo fundamentalmente a Alfredo Rocco (40), distinguimos como elementos esenciales de la representación los siguientes:

-
- (37) ROCCO. Ob., cit., pág., 273.
(38) ANGELO NATTINI. La Dottrina Generale della Rappresentanza. Milán 1910 pág. 4
(39) BARRERA GRAF. La Representación.... pág., 1.
(40) ROCCO. Ob., cit., pág., 278.

a) El poder de representación, que puede ser otorgado por el representado, o por la ley.

b) Que se haga saber al tercero que se obra en nombre de otro.

c) Que el representante obre dentro de los límites que le fueron conferidos.

Por último, es necesario por su importancia indicar que la fuente de la representación, se deriva de la ley y de la voluntad, surgiendo en esta forma la representación legal en primer término y en segundo lugar la representación voluntaria.

Qué entendemos por una y por la otra ? Al respecto, Barrera Graf (41), afirma lo siguiente de cada una de las formas de representación:

" La representación legal se impone por la norma jurídica, por el derecho positivo o la costumbre ".

" La representación voluntaria es aquella que se otorga a virtud de un acto de voluntad, o sea, de la expresión del consentimiento del representado; es facultativa, en cuanto que depende del criterio y de la libérrima voluntad del representado, quien libremente puede o no ocurrir a ella, porque puede o no ejecutar o realizar personalmente los actos encomendados al representante".

Cesar Vivante (42), afirma: " el uso continuo, indispensable de la representación ha convertido este instituto en un instituto jurídico normal de donde viene la regla que admite que pueda hacerse por medio de los representantes todo lo que se pueda hacer personalmente ", formandose el factor en virtud de la representación voluntaria.

2.- Representación voluntaria.

La representación voluntaria es aquella que nace a virtud de la voluntad del representado y el poder otorgado al representante para que obre en su nombre de tal manera que los derechos y obligaciones adquiridos por éste se consideren

(41) JORGE BARRERA GRAF. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIII 1963., pág., 289.

(42) VIVANTE. Ob., cit., pág., 303.

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

adquiridos por el representado.

Estos representantes entre otras figuras del comercio se encuentran en el artículo 309 del Código de Comercio: " se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos ". " El representante (factor) es un cooperador jurídico de su principal; es un órgano de voluntad que se pone al servicio del principal para llevar a cabo una operación o una serie de operaciones " (43).

La naturaleza jurídica del factor se encuentra necesariamente dentro de la representación pero principalmente en la representación voluntaria, ya que en esta forma lo demuestra el propio ordenamiento mercantil al indicar que los negocios deben ser por cuenta y en nombre de los propietarios en virtud de la autorización o poder otorgado por el principal o propietario, sin embargo existen excepciones como es el caso de los Síndicos nombrados en la quiebra o el de los tutores respecto a los bienes de su pupilo en una empresa. Barrera Graf (44), afirma: " según la definición del artículo 309 del Código de Comercio, el factor obra por cuenta y a nombre del empresario; es por tanto, un representante de éste, ya sea que actúe como director de la empresa, o como, " autorizado para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, en una y otra categoría parece esencial a la figura y al carácter del factor el que se ostente ante los terceros como representante del titular de la negociación ".

En el mismo sentido Joaquín Garrigues (45), afirma: " el factor como representante. La cualidad esencial del factor, el ser un representante del comerciante se le considera autorizado para contratar sobre las cosas concernientes a la empresa, además, los factores tienen la obligación de contratar a nombre

(43) VIVANTE. Ob., cit., pág., 304.

(44) BARRERA GRAF. Ibidem pág., 114.

(45) GARRIGUES. Ob., cit., pág., 354.

de sus principales ".

Por lo antes expuesto, el factor es un representante del principal con poder para celebrar actos jurídicos y actos materiales tendientes a la dirección y administración del establecimiento por cuenta y en nombre del principal.

3.- Figuras análogas a la representación voluntaria.

En nuestro derecho, como en las legislaciones y doctrinas extranjeras, se considerará que la representación voluntaria, se vincula frecuentemente con dos negocios jurídicos que ha menudo se encuentran en la práctica enlazados y se confunden fácilmente, " a pesar de que ambos no son negocios representativos, sino meramente de gestión de actos ajenos; ellos son el mandato en el derecho civil y la comisión en el derecho mercantil ". (46).

El mandato es un contrato por el cual una persona llamada, mandatario, se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encarga. La esencia de este contrato es que sólo puede tener por objeto la celebración de actos jurídicos, y además, los actos que ejecuta el mandatario deben ser por cuenta del mandante.

En la comisión, el artículo 273 del Código de Comercio claramente establece " el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil " . Es comitente el que confiere la comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña ". Es decir, la comisión puede referirse a operaciones o actos determinados o determinables, comprendidos siempre dentro del comercio.

Al respecto Barrera Graf (47), afirma: " técnicamente hablando, estos dos contratos deben sólo referirse a la relación obligatoria entre mandante y mandatario, que no implica un obrar a nombre ajeno (representación), sino un obrar a cuenta o por interés ajeno; se refieren a una relación que se plantea exclusi-

(46) BARRERA GRAF. La Representación....pág., 121.

(47) Idem.

vamente entre las dos partes ".

En cambio, entendemos por representación, la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro, es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico. La representación voluntaria deriva de la libre convención de las partes, o sea, que proviene de un acto de una decisión libre del representado y del representante; en el caso particular es a través de un acto de acuerdo de voluntades y del llamado poder o procura que se agrega a este contrato esencialmente representativo como es el de factoría, así lo afirma Barrera Graf (48).

El factor es representante del principal en los términos del artículo 309 del Código de Comercio, que dice: " se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos ". Este auxiliar del empresario que dirige la empresa y que tiene a su cargo al personal y la ejecución de actos jurídicos y actos materiales, distintos del mandato y de la comisión que sólo tienen facultades para ejecutar actos jurídicos nunca de carácter material. Además, la factoría se refiere esencialmente al aspecto externo, se refiere al acto o negocio celebrado por el representante o factor con el tercero, aunque también de manera inevitable se dan relaciones de carácter interno entre el principal y el factor.

Cesar Vivante (49), afirma lo siguiente: " a mi parecer deben distinguirse el mandato y la representación, poniendo en relieve la naturaleza del trabajo confiado al mandatario y al representante. El mandato contiene el encargo de administrar uno o más negocios del principal; la representación el de estipular las en nombre del principal. Hay todavía quien considera la representación como un elemento esencial del mandato, haciendo de ambas una sola figura. Yo sosten-

(48) Ibidem págs., 1 y 21

(49) VIVANTE. Ob., cit., págs., 311 y 312.

go en cambio que la representación no es esencial del mandato, puesto que existe en nuestro derecho mandato sin representación y representación sin mandato. El mandatario debe obrar en nombre del mandante, y no equipara, el mandato a la procura que consiste precisamente en el acto mediante el que se verifica el nombramiento de un representante".

Como antecedente del mandato sin representación de que habla Vivante, en nuestra legislación, el Código Civil de 1884, mencionaba sobre el mandato, que los actos se ejecutaban en representación del mandante, o en otras palabras, el mandato tenía que ser representativo. En el Código Civil vigente, artículo 2546 que a la letra dice: " el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga ". Por lo mismo ordenado, ya no exige la representación, sino únicamente que se ejecuten por cuenta del mandante, por lo tanto es no representativo; además, es un contrato y no un acto unilateral como la representación, que da lugar a la procura o poder del factor, distinto del mandato que nace de un deber para con él mandante, en este sentido lo afirma Francisco Messineo (50). También tenemos en nuestro derecho otro caso de carácter no representativo, el contrato de comisión mercantil regulado por el Código de Comercio.

Barrera Graf (51), afirma: " la representación vincula al principal con los terceros, el mandato no, sino que sólo relaciona y liga a las dos partes del contrato. Esto es, el mandato es un contrato, un pacto que requiere el acuerdo de las dos voluntades o de las dos partes, en tanto que la representación es una relación jurídica no contractual, sino unilateral, que nace de la autorización de la procura, del poder que otorga el principal y que no requiere ni de la aceptación, ni de su conocimiento o la de tercero con el que él se relaciona ". A su vez el tratadista Alfredo Rocco (52), indica que: " la figura jurídica del factor como representante es muy especial, es un representante go

(50) MESSINEO. Ob., cit., pág., 421

(51) BARRERA GRAF. Ob., cit., págs., 122 y 123.

(52) ROCCO. Ob., cit., pág., 295.

neral, o dicho en otras palabras, su representación tiene una amplitud singular debida a la misma naturaleza del encargo conferido; se le confía el ejercicio del comercio por cuenta del principal y, por consiguiente, debe estar autorizado para cuanto exija el ejercicio del comercio, y precisa que su representación se extienda a todos los actos conferidos que pueda exigir el ejercicio del comercio que se le ha confiado ". En esta forma se distingue la representación del factor, del mandato en que este sólo puede realizar actos jurídicos pero nunca actos materiales, como lo esta autorizado el factor para efectuar toda clase de actos materiales tendientes a la administración y dirección del establecimiento, el comisionista mercantil tampoco puede realizar actos materiales; además, se distingue de la comisión mercantil en que mientras el comisionista nunca tiene poder para actuar procesalmente, en cambio, el factor si tiene personalidad en materia procesal, por el poder otorgado por el principal en los términos del artículo 2554 del Código Civil vigente, y además en virtud de su carácter representativo, o en otras palabras, la procura, es un negocio recepticio, y tiene por destinatarios a los terceros.

Las notas distintivas entre el mandato, la comisión y la representación, para nosotros radica en los puntos siguientes: el mandato se refiere a actos civiles o procesales comprendiendo en estos últimos los mercantiles, en los términos del artículo 2554 del Código Civil que a la letra dice: " en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes se-

rán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen ".

El mandato puede ser general o especial según se confiera para que el mandatario celebre todos los contratos o actos jurídicos, o bien, cuando se otorgue para la ejecución de algunos asuntos determinados, desde luego se trata de un contrato civil sin representación, según ya se vió en párrafos anteriores.

La comisión, siempre se aplica a actos concretos de comercio, sin tener facultades para los actos y negocios procesales mercantiles, en virtud, de que no entran dentro de la categoría de los actos de comercio, que comprende y enumera el artículo 75 de Código de Comercio. Además, es un contrato con o sin representación como se desprende de los artículos 283, 284 y 285 del Código de Comercio. El primer artículo dice: " el comisionista salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente ". El segundo artículo ordena lo siguiente: " cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros ". El último artículo menciona: " cuando el comisionista contratase expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario por las disposiciones del derecho común ". En el derecho común, es no representativo la mayoría de las veces, la actuación del comisionista por ser una actividad de interposición, ya sea en forma determinada o determinables, señalando el acto aislado que este puede realizar, pero nunca podrá ostentarse con una representación general para todos los actos de comercio, de administración, de pleitos y cobranza, esto se reserva al mandato civil en los términos del artículo 2554 del Código Civil. La representación general para todos los actos de comercio, de administración y de dirección, de pleitos y cobranza, son propios del contrato de factoría.

La representación no nace de un contrato, sino de un acto unilateral, llamado también poder o procura. Por medio del poder otorgado por el representado al representante éste celebra y ejecuta actos jurídicos y materiales, como se desprende del artículo 309 del Código de Comercio, que dice: " se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos ". Quedando incluido dentro de sus facultades la representación general en los términos del artículo 2554 del Código Civil por ser el representante general de la empresa.

Por último Rodrigo Uría (52), afirma: " las notas distintivas en la representación del factor radica principalmente en la permanencia (52 bis) y subordinación peculiares de esta figura, en el carácter esencialmente retribuido de su función y que está va dirigida a participar en la producción o en el cambio ".

4.- Carácter civil o laboral de la relación entre el principal y el factor.

Entre el principal y el factor media un contrato de carácter civil o laboral o es una figura típica del derecho mercantil y por tanto sujeto a este ordenamiento ?

El problema debe ser resuelto observando con cuidado la literalidad del artículo 309 y 310 del Código de Comercio; el primero de ellos en su definición; " el factor tiene la dirección y autorización para contratar respecto a todos los negocios concernientes a la empresa por cuenta del principal ". El segundo artículo citado menciona lo siguiente: " los factores deberán tener la capacidad ne

(52) RODRIGO URÍA. Ob., cit., pág., 38.
(52 bis) J. TENA. Ob., cit., pág., 252 en el mismo sentido afirma: " la función del factor a diferencia de la del comisionista, es esencialmente permanente, pues encargado de regentar una negociación estable y fija, su labor habrá de participar en esa estabilidad ".

cesaria para obligarse y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico ”.

La primera hipótesis que se desprende de la lectura de los artículos anteriores, postula los siguientes principios: a) la dirección de la empresa, b) - que los factores estén autorizados para contratar, por cuenta y en nombre de - los propietarios, c) que deben tener la capacidad necesaria para obligarse y - por último d) el poder o procura otorgado por el principal. De estos elementos desprendemos que el contrato de factoría tiene su contenido específico y que como consecuencia de su contenido existen en primer lugar, los sujetos que constituyen un centro de intereses y que persigue un fin determinado y en segundo lugar que existen elementos de esencia como su consentimiento y objeto y elementos de validez la licitud del objeto, motivo o fin y la forma.

La figura del factor se encuentra regulada por el Código de Comercio y debe considerarse, el contrato de factoría como un contrato nominado por ~~econ---~~trarse regulado por el ordenamiento mercantil.

Sin embargo, la doctrina discute si entre el principal y el factor existe una relación de índole laboral o bien esta es de carácter civil. Por lo tanto, la cuestión que ahora nos ocupa es si los factores, deben ser considerados trabajadores, en cuya hipótesis estaría comprendidos y regulados en la ley laboral o están regidos por el derecho civil

Pablo González Huebra (53) al respecto indica: " entre el factor y su - principal media una locación de obras y un mandato civil, esto es, un contrato que convienen en el servicio que ha de prestar y en la recompensa que ha de prestar y en la recompensa que ha de recibir por su trabajo, ora consista en un salario fijo, ora lleve parte de la ganancia (53 bis), esto no le hace cam--

(53) GONZÁLEZ HUEBRA. Ob., cit., pág., 60.
(53 bis) MARTI DE EIXALA. Ob., cit., pág., 168 en este sentido afirma: " No pierde su carácter el factor porque en vez de remuneración fija reciba una parte de las utilidades del establecimiento: esta circunstancia no basta para convertirle en socio ”.

bien de concepto, ni convierte el mandato en sociedad ". Este autor se inclina por un contrato mixto de naturaleza civil y laboral.

Otros autores afirman que la relación existente entre el principal y el factor son necesariamente de carácter laboral; en este sentido se pronuncia Rodrigo Uría (54) quien afirma: " el auxiliar o sea, el factor, está ligado al empresario por un vínculo jurídico de carácter laboral. La ley reguladora del contrato de trabajo, ofrece sólido apoyo a esta afirmación al definir a ese contrato como aquél por el cual una persona participa en la producción mediante el ejercicio voluntario de sus facultades intelectuales manuales, obligándose a ejecutar una obra o prestar un servicio a un empresario bajo la dependencia de éste y mediante una remuneración. En el factor se dan las notas de subordinación, participación en la producción y retribución que son típicas, del contenido del contrato de trabajo en general ". Dicha afirmación de Rodrigo de Uría es débil, a la luz del mismo ordenamiento laboral español que en su artículo 7 , dice: " esta ley no rige para las personas que desempeñan en las empresas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo " , y si recordamos que el factor tiene la dirección, administración y poder para celebrar contratos, conforme lo indica el artículo 281 del Código de Comercio español de 1885, que menciona: " el comerciante podrá constituir apoderados o mandatarios generales o singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta, en todo o en parte, o para que lo auxilien en él " .

En cambio, Alfredo Rocco (55), afirma: " la relación que liga al factor con el principal es el arrendamiento de obra; éste coloca de un modo permanente a disposición de otro su propia actividad material e intelectual para ejercer el comercio que se le confía, a cambio de una retribución, a cambio de que el factor se obliga a ejercer por cuenta del principal la dirección de una ha-

(54) URÍA RODRIGO. Ob., cit., pág., 38.

(55) ROCCO. Ob., cit., pág., 291.

cienda mercantil en forma material e intelectual, y no solamente la aptitud para querer: por eso negamos que haya mandato, toda vez que, teniendo este por objeto la expresión de la facultad volitiva del mandatario pero que no implica ja más absorción permanente e intensa de su actividad a favor del mandante ". De suerte que el contrato que media entre el principal y factor no es mandato, sino un contrato de arrendamiento de obra.

Barrera Graf (56), al respecto dice: " la nota determinante para precisar si la factoría constituye o no un contrato de trabajo, es la libertad o autonomía del factor, o sea, la presencia o la ausencia de la subordinación técnica y administrativa del factor al empresario. Si el factor no goza de amplia libertad, discreción y juicio para la dirección de la empresa, diremos que el vínculo que lo une con la negociación será laboral; por el contrario, si el factor no está subordinado técnica y funcionalmente al empresario, sino que mantiene independencia, libertad y arbitrio amplios en la dirección de la empresa, su relación contractual con la negociación será civil y no laboral ".

Consideramos que antes de determinar si el factor es trabajador es necesario dar la definición de trabajador, porque ésta es la base del problema.

Trabajador, es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo . (art. 3 de la Ley Federal del Trabajo). Consideramos que esta definición que da la Ley del Trabajo se refiere al género próximo, de lo que debe entenderse por trabajador en general, las personas que prestan su servicio en forma material e intelectual, el factor presta sus servicios en forma intelectual al tener que celebrar contratos con terceros a nombre del principal y en forma material al tener la dirección y administración de la empresa; sin embargo, esto no le da el carácter de trabajador regulado por la materia laboral, en virtud de que el mismo artículo mencionado de la Ley Laboral indica; " trabajador es toda persona -

(56) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 95.

que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo ".

Debe siempre estar regulado por un contrato de trabajo como lo ordena la Ley Laboral y como consecuencia, debemos mencionar que se entiende por contrato de trabajo, que es la diferencia específica. La Ley Federal del Trabajo, lo define en la siguiente forma: " contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida " (art. 17). Los elementos de la definición aludida son: en primer lugar el servicio personal prestado por hombres y mujeres desde los catorce años de edad, los dos sexos se encuentran equiparados en la ley, salvo las medidas de protección a las mujeres y a los menores. En segundo lugar, la dirección que significa perseguir determinado fin señalado por el patrón. Por último, la dependencia, el trabajador se sujeta a las órdenes del patrón perdiendo su libertad respecto al trabajo estipulado.

Estos elementos del contrato de trabajo, no se encuentran en la relación entre el principal y el factor, ya que, la prestación de servicios se hace por una persona física hombre o mujer pero con la capacidad necesaria para contratar en nombre de su principal, característica particular del factor en relación con el principal. En segundo lugar, la dirección: el factor tiene plena facultad para indicar el mejor fin de la empresa con las condiciones y modalidades que considere pertinentes. Por último, la dependencia no existe en virtud de que el factor no pierde su iniciativa, porque a él le corresponde el mando en todos los problemas de la empresa. En consecuencia, el factor está ligado al principal por un contrato de factoría regulado por el Código de Comercio y él no es sujeto del derecho del trabajo.

5.- Funciones: a) Representación institucional.

El factor dice Barrera Graf (57), " es un representante y un alter ego - del titular de la negociación; es un funcionario, el de mayor importancia, de la empresa, situado en el vértice de ella y de quien depende no sólo el personal a dicional, sino también como dice la definición del artículo 309, la contrataci- ón y la atención de todos los negocios concernientes al establecimiento ".

En este sentido Lorenzo Mossa (58), indica: " factor es el alter ego del principal de la empresa. El factor, es además, un sustituto del principal de la empresa y es esta la representación orgánica del ente que le es confiado. Sustit^uto cuya personalidad se da por la suma de poderes de representación y gestión al exterior y al interior del derecho ccomercial ". La función del factor como - alter ego del principal sin duda se debe a la rapidez en el tráfico del comer- cio, circunstancia que influye en la representación del principal, sustituyéndo lo en las operaciones de la empresa dentro de los límites conferidos en el poder. Vivante (59), se pronuncia, así, " la representación permanece dentro de los límites en que fue conferida, su fundamento en la voluntad del principal de hacerse representar allí donde esta voluntad cesa, cesa la representación ".

Por su parte, González Huebra (60) afirma lo siguiente: " todos los con tratos que celebre el factor así autorizados, se entienden hechos por cuenta - de su principal, a quien obliga, aun cuando no diga que obra en nombre de este, con tal que recaigan sobre los objetos comprendidos en el giro y tráfico de su establecimiento y que este pertenezca notoriamente a persona o sociedad conoci da ".

El mismo autor (61), observa cuales deben ser las obligaciones del factor como alter ego del principal y son las siguientes:

" I.- Desempeñar por sí mismos sus encargos con el mayor cuidado y exacti

- (57) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 92 y 92 bis.
(58) MOSSA. Ob., cit., 496 y 497.
(59) VIVANTE. Ob., cit., pág., 315.
(60) GONZALEZ HUEBRA. Ob., cit., págs., 61 y 62.
(61) Idem págs., 66 y 67.

tud, porque se busca su probidad y capacidad y no delegarlos en otras personas sino cuando obtengan el permiso de sus principales.

II.- Tratar siempre en nombre de estos, expresándolo así en la antefirma, porque negocian con su crédito.

III.- " Atemperarse " a las instrucciones que de ellos reciban, porque -- nunca pierden el concepto de dependientes.

IV.- Observar las leyes fiscales de la hacienda y los reglamentos de la -- administración pública; porque estos obligan siempre a todos, y no deben in--- fringirlos aunque no los hayan mandado expresamente que los guarden ".

Además de estas obligaciones que debe realizar el factor, Martí de Eixala (62), dice: " el factor, por el mero hecho de dirigir un establecimiento mer- cantil es claro que ha de cumplir con los deberes de la contabilidad y conser- vación de la correspondencia, que se impone a los que profesan el comercio. Cu- ando hubiese razón para eximirle de la contabilidad como garantía respecto del comercio en general, hubiera debido subsistir en calidad de obligación hacia - su comitente, a quien tiene que rendir cuentas ".

Jean Escarra (63), señala una obligación más para el factor que es: " presentación del balance, en vista de asegurar la exactitud de los balances y ver la verdadera situación de la empresa ". Por último Alfredo Rocco (64), - señala lo siguiente: " el factor en su función de alter ego puede ejercitar ac- ciones y ser demandado en juicio, en nombre del principal, en todos los actos que haya realizado el factor en el ejercicio del comercio que rige; representa- ción judicial unida legalmente a la representación en los negocios jurídicos, de suerte que esa representación institucional ope legis confiere también la - representación en juicio, que tiene el carácter, no de representación volunta- ria sino legal ".

(62) MARTI DE EIXALA. Ob., cit., pág., llo.

(63) JEAN ESCARRA. Manuel de Droit Commercial. Paris 1947 pág., 477.

(64) ROCCO. Ob., cit., pág., 42.

En resumen, " el factor tiene la obligación fundamental de realizar las - funciones comerciales que tengan encomendadas con la diligencia de un buen comerciante, haciéndolos responsables frente al principal de cualquier perjuicio que causen a los intereses por haber procedido con malicia negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido " (65).

Cuando el factor contrata como tal, o sea, en calidad de representante - del principal y respecto a la negociación que se le ha confiado, recibe la siguiente aplicación según nuestra legislación mercantil vigente, como se va ha desprender del artículo 311 del Código de Comercio, que dice: " los factores - negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriben ". Interpretando en forma positiva - el artículo 327, los factores deben observar el mayor cuidado en la empresa y evitar que se causen perjuicios por malicia, negligencia. El principio general de la representación institucional se encuentra perfectamente delimitada, en - la forma que lo expresa la ley.

b) No competencia.

Tiene el factor, " la prohibición de tráficar por su cuenta, y de tener - interés en su nombre ni en el ajeno, sin licencia de sus principales, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de aquellos, para que no abusen en provecho propio de su confianza y de su crédito " (66).

En el mismo sentido, Martí de Eixala (67), manifiesta: " una sola prohibición pesa sobre el factor, y es la de negociar o tomar interés, bajo nombre propio ó ajeno, en negociaciones del mismo género que las que constituyen el - objeto del establecimiento. Cuando contraviniere, los beneficios redundarán en provecho del comitente, sin que en caso alguno soporte las pérdidas ".

(65) URLA RODRIGO. Ob., cit., pág., 42.

(66) GONZALEZ HUERRA. Ob., cit., pág., 67.

(67) MARTI DE EIXALA. Ob., cit., pág., 110.

Rodrigo Uria (68) señala las prohibiciones del factor: Primero, la de no hacer concurrencia al principal realizando por cuenta propia operaciones del mismo género de las que constituyen el giro o tráfico del establecimiento, a mo nos que esté expresamente autorizado para ello; (68 bis) el incumplimiento de esa prohibición se sanciona dejando a favor del principal los beneficios que la operación produzca y las pérdidas a cargo del factor. Segundo, la de no delegar en otro el encargo recibido sin consentimiento del principal; si contravinieran esta prohibición responderán directamente los auxiliares de las gestiones del sustituto y de las obligaciones contraídas por éste ".

Verdaderamente la no competencia radica en evitar realizar las operaciones que no corresponden al fin de la empresa y a su progreso económico jurídico, así, lo afirma el autor Alfredo Rocco (69) al mencionar que: " el factor no puede practicar actos que contradigan el ejercicio del comercio que se le ha - confiado a su cargo, y por ello no puede enajenar, ni liquidar la hacienda, ni cambiar la razón social, el objeto ni el domicilio ".

(68) URÍA RODRIGO. Ob., cit., pág., 42.

(68 bis) Nuestro ordenamiento mercantil se pronuncia en este sentido en el artículo 316 que a la letra dice: " asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajeno al giro de que está encargado, siempre que hayan obrado con orden de su principal, o éste los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos ".

(69) ROCCO. Ob., cit., pág., 300.

CAPITULO IV

ELEMENTOS

- 1.- Subjetivos: a) Partes: principal, factor, terceros.
- 2.- Objetivos: a) Contenido de la institución: interna y externa.

1.- Subjetivos: a) Partes: principal, factor, terceros.

La doctrina y las leyes positivas han elaborado los conceptos jurídicos de principal, factor y tercero; su terminología jurídica a cambiado en el devenir de la historia, dándoseles distinta denominación.

Rodríguez Rodríguez (70), menciona lo siguiente: " la empresa como centro integrador de energías personales, supone un conjunto de personas que colaboran en la consecución de los fines de aquélla. El personal es esencial para la existencia de las empresas ". Sin duda, es necesario el elemento humano para poder realizar el trabajo que requiere toda empresa o negociación, situación que en el caso particular se traduce principalmente; en el propietario de la negociación, en el factor como representante del principal y por último los terceros con quienes se celebran los diversos contratos.

En este sentido Barrera Graf (71), se pronuncia y dice: " al lado del empresario existe el personal de la empresa, es decir, el conjunto de personas que colaboran con el titular, tanto en la organización, como en las actividades económicas de producción que son propias de la empresa".

Dichos elementos personales se manifiestan en la doctrina en forma muy similar pero siempre guardando sus propias características.

González Huebra (72), afirma: " el principal puede ser una persona privada o una asociación o persona jurídica ". Francisco Messineo (73) menciona respecto al principal que: " suele llamarsele también empresario comercial (o preponente) y quien otorga poderes de gestión y deliberativas para el ejerci-

(70) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Ob., cit., pág., 221.

(71) BARRERA GRAF. Tratado....pág., 192.

(72) GONZALEZ HUEBRA. Ob., cit., pág., 59.

(73) MESSINEO. Ob., cit., pág., 416.

cio de una empresa ". El Código de Comercio español de 1829, usa indistintamente el término de comitente, propietario y principal, así lo indican los artículos 176, 178 y 195. Además, habla de comerciantes indicando que es el único que podrá constituir apoderados generales o singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta, en todo o en parte, o para que le auxilien en él ". En cuanto a nuestro derecho, el Código de Comercio vigente, habla de propietarios y de principal, prevaleciendo ésta última, y el Código de Comercio de 1884, define al principal diciendo: es el que con derecho propio, o en virtud de atribuciones de que está en ejercicio, nombra factores, bajo condiciones convencionales " (art. 293).

Las denominaciones que ha recibido el representante del principal, ha cambiado constantemente. En el derecho romano el equivalente del factor es el institor, o sea, el hombre que está de pie en un negocio ajeno y atiende a la clientela en calidad de gerente no de empleado.

El derecho español " cambió el nombre de institor por el de factor, que ya aparece en la pragmática dada por Carlos I en Bruselas en el año de 1549, además recibe denominaciones como son: apoderado y mandatario general " (74).

La Curia Filipica Mexicana (75) dice: " entre comerciantes se llama factor o cajero mayor, la persona destinada por el dueño de una tienda para correr en su nombre con la dirección o tráfico de ella ".

Konrad Cosack (76), tratadista alemán, denomina al factor prokurist y dice: " se llama prokurist aquella persona nombrada apoderado mercantil por un comerciante en forma tal que expresamente lleva el título de prokurist, o su poder recibe expresamente el nombre de prokure ".

En nuestra legislación, el factor es el encargado de dirigir y administrar

(74) GARRIGUES. Ob., cit., pág., 354.

(75) CURIA FILIPICA MEXICANA. París y México. 1858 pág., 605.

(76) KONRAD COSACK. Tratado de Derecho Mercantil. Madrid. Décimasegunda Ed. 1935. págs., 273 y 274.

la empresa y celebrar contratos con terceros en nombre de su principal.

Por tercero, de manera general, hay que entender toda persona que no ha participado en el contrato de factoría. Joaquín Garrigues (77), afirma: " al tercero debe bastarle saber por el registro que la persona con quien contrata, por ser factor de un comerciante, está dotado de un poder general, para que, sin temor a reproche de mala fe, pueda con fiadamente cerrar con él todos los contratos propios de la negociación de aquel establecimiento ".

2.- Objetivos: a) Contenido de la institución: interna y externa.

En este tema, Barrera Graf expresa lo siguiente: " en la procura, como en todo negocio representativo, existen efectos internos, propios y exclusivos de la relación que existe entre representado y representante, y efectos externos que se plantean frente a los terceros cuando al cumplir el representante el poder o procura que se le ha conferido, ejecuta a nombre del representado los actos y negocios relativos" (78).

Contenido interno.

Desde este punto existen relaciones únicamente entre representante y representado, o sea, se da la presencia de dos partes, que se vinculan " por medio de un negocio jurídico, el poder o apoderamiento del que nace la atribución de poderes o facultades al representante que siempre es unilateral, puesto que se otorga y perfecciona por la voluntad exclusiva del representado, sin que el consentimiento o la aceptación del representante agregue nada a la perfección de tal apoderamiento " (79).

Como consecuencia de la aceptación de la representación, el representante se obliga según Messineo (80), " a un hacer, en nombre de el representado " . -

(77) GARRIGUES. Ob., cit., pág., 355.

(78) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 294. En este sentido J. Tena. Ob. cit., pág., 195, afirma: " la relación interna es obrar por cuenta de otro y relación externa es obrar en nombre de otro ".

(79) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 8

(80) MESSINEO. Ob., cit., pág., 421.

Por último, Lorenzo Mossa (81) afirma: " la relación interna no tiene valor - sino se proyecta al exterior ". En nuestro concepto, la situación interna es importante exclusivamente para el principal y para el factor, a efecto de delimitar derechos y facultades y conocer sus responsabilidades en el desempeño del ejercicio del comercio en una empresa o negociación mercantil.

Contenido externo.

El contenido externo constituye sin duda alguna el ámbito de mayor actividad del factor, en virtud de sus funciones de carácter representativo eminentemente y por lo mismo debe darse necesariamente en el mundo exterior de la empresa y que se traduce en los actos jurídicos y materiales que celebra con terceros y éstos son; clientes, proveedores, autoridades, etc.

Desde el punto de vista objetivo o externo afirma Barrera Graf, " la representación es un negocio de cooperación que permite el comercio jurídico mediante la intervención de una persona que no es la realmente interesada en los negocios que celebre con terceros, sino un vehículo o instrumento de que se vale el representado para actuar y vincularse directamente con los terceros" (82).

Para Messineo (83) la situación externa: " está dirigida principalmente a los terceros, con los que el representante está llamado a entrar en relaciones, para cumplir el encargo asumido frente al representado y sirve para acreditarlo ante los terceros ".

Es indiscutible, que para la personalidad del factor se requiera de la situación externa para poder acreditar ante terceros que se encuentra autorizado mediante un poder del principal del establecimiento.

Por último, Barrera Graf (84) afirma: " el carácter externo es un acto ostensible, abierto, público inclusive que tiende a dar a conocer la representa

(81) MOSSA. Ob., cit., pág., 513.
(82) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 192.
(83) MESSINEO. Ob., cit., pág., 421.
(84) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 292.

ción y el hecho de que el representado obra a nombre y por cuenta del principal, o poderdante ". En tal forma que consideramos que el contenido externo, es en el sentido de expresarlo constantemente en todas las relaciones que tengan - con terceros en relaciones jurídicas o de carácter material o por medio de publicidad dando a conocer a terceros su carácter de representante de una empresa o establecimiento. Esto es vista de la seguridad que pueda proporcionar al tercero para celebrar todo clase de operaciones con el factor.

CAPITULO V

NACIMIENTO Y EXTINCION DE LA RELACION FACTORIL

- 1.- Nombramiento.
- 2.- Formalidades.
- 3.- Alcances de la representación del factor:
 - a) Representación general.
 - b) Cláusulas especiales.
- 4.- Responsabilidad del factor.
- 5.- Causas y efectos de la extinción.
 - a) Renuncia.
 - b) Revocación.
 - c) Otras formas.

1.- Nombramiento.

El nombramiento tiene su origen en la voluntad individual o en la voluntad colectiva, su designación es realizada en el primer caso por el comerciante y en el segundo por los órganos facultados en las sociedades. En nuestra legislación mercantil en su artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, corresponde a la asamblea general de accionistas, al consejo de administración o al administrador, el nombramiento del factor. El nombramiento del factor hecho por un comerciante se encuentra regulado en el Código de Comercio en el citado artículo 309 en su párrafo tercero que a la letra dice: " todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores...".

Además, el nombramiento del factor se realiza en forma voluntaria o legal de acuerdo con su procedencia, ya que el factor, según Mossa (85), " es la persona designada para el ejercicio de la empresa por el empresario en forma libre y voluntaria ". Respecto al nombramiento legal, Vivante (86) afirma: " el nombramiento puede tener su origen en un proveimiento del Juez; tal es el caso del padre o del tutor autorizado a continuar el comercio en interés de un menor, el del curador autorizado a continuar el comercio del quebrado ".

En este sentido Barrera Graf (87) indica: " que es posible que el nombramiento de un factor lo haga un juez, en el caso excepcional del artículo 556 - del Código Civil, que dice: " si el padre o la madre del menor, ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca -

(85) MOSSA. Ob., cit., pág., 498.

(86) VIVANTE. Ob., cit., pág., 330.

(87) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 106.

grave inconveniente, a juicio del juez ". En otras palabras, cuando un menor empresario que herede o adquiriera en otra forma una negociación o que dicha función proceda de ley ". También existe la figura legal nombrada por el juez en el caso de la quiebra nos referimos al Sindico.

Para Carrigues (88) " es el comerciante considerado individualmente y las sociedades mercantiles que son libres de nombrar o no a sus factores ". El comerciante considerado individualmente, único por sí y ante sí, sólo con responsabilidad frente así mismo, puede nombrar a los factores necesarios y con las formalidades requeridas por la ley.

En cuanto al nombramiento de factores hechos por sociedades mercantiles corresponde, según Rodríguez Rodríguez (89), " a la asamblea general, y deberá entenderse que ésta tiene que ser ordinaria puesto que sólo ella tiene competencia para proceder al nombramiento ". El mismo autor (90) afirma: " que también el consejo de administración es el que nombra y la decisión se tomará por mayoría de votos". Para Barrera Graf (91) es importante considerar: " los estatutos que pueden ser decisivos para el nombramiento ya que pueden privar de tal facultad a uno o a otro de los dos órganos mencionados anteriormente para atribuirse exclusivamente a la asamblea general o al consejo; si el pacto social es omiso corresponde el nombramiento a ambos, si se niega la facultad mencionada a los dos órganos, corresponde no obstante como órgano supremo a la asamblea general ".

2.- Formalidades.

Debemos referirnos a los elementos y requisitos necesarios que deben cumplirse para que sea válido el negocio de factoría.

Las formalidades que debe revestir el factor son según González Huebra (92)

-
- (88) CARRIGUES. Ob., cit., pág., 35.
(89) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Ob., cit., pág., 121.
(90) Ibidem.
(91) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 40.
(92) GONZALEZ HUEBRA. Ob., cit., pág., 60.

" la capacidad legal para representar a otros y obligarse por ellos según las leyes civiles " (92 bis). Rodríguez y Rodríguez (93) afirma: " la capacidad para el desempeño de este encargo precisa ser persona física (93 bis), tener capacidad para el ejercicio del comercio y no estar comprendido en ninguna de las prohibiciones que la ley señala ". En este sentido se pronuncia la legislación mercantil de 1884 al indicar en su artículo 307 que para ser factor se necesita tener capacidad para ejercer el comercio, y poder otorgado por el principal con expresión de las facultades que le confiere. A su vez, Garrigues (94) afirma: " que la capacidad del factor es la del ejercicio para el comercio". Posiblemente debido a su actividad que se desarrolla en beneficio de un comerciante aun cuando el factor no sea comerciante, pero también le exigen el mismo requisito para ambos, debido a su naturaleza jurídica de representante.

Por último, Rodrigo Uría (95) indica: " que para ser factor se necesita capacidad para obligarse y poder de la persona por cuya cuenta ha de hacer el tráfico ". En resumen, el factor debe tener capacidad para ejercer el comercio en nombre de otro y necesariamente también para obligarse con el principal y en esta forma los actos realizados por el factor obligan a su principal. En este sentido se pronuncio el Código de Comercio de 1887 en su artículo 310 que exige: " a los factores que deberán tener la capacidad necesaria para obligarse y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico".

Otra de las formalidades que deben observarse es que el nombramiento debe ser por escrito y el poder otorgado al factor. Barrera Graf (96) afirma: " la procura o poder constituye en México, como lo era en el derecho romano, un nego

(92 bis) En este sentido el Código de Comercio de 1884, artículo 158 " Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria, con arreglo a las leyes civiles, para representar a otro y obligarse por él ".

(93) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Ob., cit., pág., 122.

(93 bis) En este sentido Mossa. ob., cit., pág., 498 dice: " no puede ser factor más que una persona física a la cual van deberes y derechos ".

(94) GARRIGUES. Ob., cit., pág., 357.

(95) URÍA RODRIGO. Ob., cit., pág., 39.

(96) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 295.

cio formal ya que originalmente debe darse por escrito, o ratificarse después - por escrito, cuando se hubiere dado de palabra ".

No es suficiente darlo por escrito es necesario, además, de acuerdo con Ce sar Vivante (97), " que la representación otorgada al factor debe considerarse pública sólo cuando se hayan observado las formalidades de publicidad consis tentes en circulares o los sueltos en los periódicos para llevar la noticia del nombramiento ". Sin duda alguna la publicidad del nombramiento es un medio suma mente práctico para que los terceros conozcan con mayor facilidad los nombramien tos de factores así como sus facultades, sin necesidad de recurrir posiblemen te a oficinas de carácter administrativo para darse cuenta de la situación de - un factor.

Alfredo Rocco (98) considera necesario: " que sea presentado y anotado - en la Secretaría del Tribunal en cuya jurisdicción haya de ejercer su cargo el factor y en un libro de registro especial ". En este sentido nuestra legislaci ón mercantil se pronunció durante la vigencia del Código de Comercio de 1884 en su artículo 45 que ordenaba lo siguiente: " los secretarios de los juzgados que deban conocer de los de comercio, llevarán un libro, en el cual por órden de nú meros y fechas se tomará razón de los siguientes documentos: de poderes que sean extendidos a favor de particulares, factores o dependientes, así como su limita ción o revocación ". Esto no era suficiente para dar la debida publicidad, te-- nía que pensarse en una institución jurídica y pública destinada a dar publici dad a los actos que conforme a derecho deben inscribirse o anotarse, esa insti tución es el Registro base y fundamento de publicidad y medio para hacer del co nocimiento de la colectividad los actos y contratos que se celebran.

Al respecto Francisco Messineo (99) menciona: " la procura debe ser depo sitada, para su inscripción, en el registro de las empresas, en union de la - procura debe depositarse la firma del factor. Además, la falta de depósito de -

(97) VIVANTE. Ob., cit., pág., 332.

(98) ROCCO. Ob., cit., pág., 295.

(99) MESSINEO. Ob., cit., pág., 416.

de la procura la representación se considera general y las limitaciones no son oponibles a terceros ". Con mayor formalidad es para Rodrigo Uría (100) al mencionar: " el poder habrá de otorgarse en escritura pública y ser inscrito en el registro mercantil ". La exigencia radica en que el poder debe otorgarse en escritura pública, además, del registro. Joaquín Garrigues (101) afirma: " la significación del registro se limita al hecho del otorgamiento y al de la revocación del poder, el registro decide a favor y en contra del tercero si determinada persona tiene un poder general y si ese poder subsiste o ha sido revocado". Nosotros estamos de acuerdo en la función del registro para manifestar la extensión del poder, ya que la inscripción en el Registro es un sistema de adjetividad, es decir, tiene por objeto poner en conocimiento de la sociedad los actos o contratos celebrados.

En nuestro derecho el nombramiento debe inscribirse precisa. ante en el registro público de la propiedad en la sección de comercio para conocimiento de los interesados, así lo ordena el Código de Comercio en su artículo 21 que a la letra dice: " En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: VII Los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos, si la hubiere conferidos a los gerentes, factores.... ". Es indudable que la consecuencia de la no inscripción del poder es la no oponibilidad a terceros.

La inscripción requiere instancia de parte interesada. En el caso de las sociedades mercantiles, la mayoría de las veces la inscripción la solicita el Notario que autorizó la acta constitutiva de la sociedad. En el caso de los comerciantes individualmente lo harán ellos mismos.

Consideramos que la importancia del Registro radica primordialmente en la legitimación registral que consiste en que el acto o contrato inscrito, " adquiere una presunción de validez y exactitud por el hecho del registro, siendo una presunción juris tantum, pero para los terceros de buena fe, es jure et de jure".

(100) URÍA RODRIGO. Ob., cit., pág., 39.

(101) GARRIGUES. Ob., cit., pág., 357.

(102) LEOPOLDO ACELLAR CARBAJAL. Contratos Civiles. México. 1964. pág., 304.

Además, el Registro como un medio de publicidad que es necesario, no únicamente para los particulares sino para el Estado mismo para conocer en un momento determinado la situación de la empresa y del factor.

3.- Alcances de la representación del factor.

El poder otorgado al factor tiene determinado campo de actividad de acuerdo con las facultades generales o especiales otorgadas por el principal. Al respecto, Alfredo Rocco (103) afirma: " la procura institucional, aun en su forma más amplia, otorga poderes que no son ilimitados; hay siempre uno máximo, como hay un límite mínimo, consistentes, aquél, en que el factor no puede realizar actos extraños al ejercicio del comercio que se le ha confiado ". Estos actos extraños al ejercicio del comercio por parte del factor serán los que sean distintos al giro de la empresa. Así parece mencionarlo Mossa (104) al decir: " la movilidad del factor tiene finalmente sus límites en el derecho en forma general y en la economía ". No solamente tiene sus limitaciones en el derecho en forma general sino también en la costumbre que dota al poder de ciertas características.

González Huebra (105) pronuncia al respecto: " este poder podrá muy bien contener el objeto con que se le da, y por consiguiente el establecimiento que ha de dirigir ó las negociaciones en que se ha de ocupar ". En este sentido es necesario estudiar la representación general del factor y los poderes especiales del mismo.

a) Representación general.

Nosotros pensamos que el factor debe tener facultades generales por la multitud de actividades que debe realizar tanto jurídicas como económicas siem-

(103) ROCCO. Ob., cit., pág., 300.

(104) MOSSA. Ob., cit., pág., 501.

(105) GONZALEZ HUEBRA. Ob., cit., pág., 61.

pre en forma organizada por excelencia tendientes ha utilizar sistemáticamente el capital y el trabajo con fines altamente importantes para la empresa según su situación y fines que persigue. Pero siempre el factor tiene acentuada la preocupación sobre diversos aspectos de la empresa como son a saber; las finanzas propias de la empresa y del mercado, los diversos departamentos como son el de contabilidad, el de ventas, el de crédito, el de cobranza, el de almacén, el de personal, todos con problemas peculiares a su especialidad y que el factor debe adecuar, coordinar y motivar, a los diversos departamentos por medio de actos jurídicos y materiales para lograr los objetivos señalados por el principal.

En razón de lo anterior posiblemente algunos autores como Rodrigo Uría (106) se pronuncia en este sentido: " las facultades representativas son dictadas bajo el influjo de una progresiva y meritoria doctrina que propugna la configuración del poder del factor como apoderamiento típico de contenido legal ilimitado, extienden la representación a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa ". La seguridad de la empresa exige que su representante este protegido, en tal forma como si lo hubiere hecho el principal, es una solución que pugna por la representación general que otorga la amplitud necesaria de acuerdo con el objeto o fin de la empresa así como de su duración, teniendo en consideración siempre las limitaciones que son proporcionadas por el derecho y costumbre que son propias del factor en su representación general respecto al género de negocios como respecto a su economía.

Para Barrera Graf (107), " el poder general confiere facultades para realizar toda clase de actos de comercio y de actos procesales conectados con juicios mercantiles, salvo naturalmente, las limitaciones que el mismo poder contenga y que sólo podrían oponerse a terceros si el documento relativo se hubiere inscrito en el Registro de Comercio ". Se entienden comprendidas dentro -

(106) RODRIGO URÍA. Ob., cit., pág., 41.

(107) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 300.

de las facultades generales del factor, la de absolver posiciones en juicios mercantiles, o de realizar actos cambiarios, aceptando, endosando, avalando, girando, títulos de crédito, derivados de su propia naturaleza jurídica del contrato de factoría.

El Código de Comercio de 1854 en su artículo 160, se pronuncia en esta forma: " los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos, que exige la dirección del establecimiento ", y el Código de Comercio de 1884, dice lo siguiente: " los factores tendrán las facultades necesarias a su giro y desarrollo " (art., 309).

Para considerar el ámbito de representación general en el Código de Comercio vigente, es necesario basarnos en el artículo 312 y seguir las explicaciones del autor J. Tena (108) que afirma: " sólo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo género de los que hicieren en nombre del principal ", nos dice, el artículo anteriormente citado, el legislador se propuso evitar una posible competencia de parte del factor en contra de los intereses del principal, ya que la prohibición contenida en tal artículo refiere solo a negociaciones similares. Bien puede el factor, negociar por su cuenta en cualquier ramo de comercio con tal que no pertenezca al género del que se le tiene encomendado y siempre que no descuide los intereses del mismo ". En función de ello se encuentra el porque debe ser una representación general debido a la existencia de la restricción o limitación de realizar actos similares o contrarios al giro de la empresa, a contrario sensu debe utilizar lo máximo de su actividad para el progreso de la empresa y de los que en ella colaboran.

b) Cláusulas especiales.

Por lo que se refiere a este ámbito se admite en el poder del factor limitaciones impuestas por el empresario o desde luego por los ordenamientos que --

(108) J. TENA. Ob., cit., pág., 256.

preveen la posibilidad de que se restrinjan las facultades del factor.

Rodrigo Uría (109) mencionà: " que habrá que admitir en vía de principio la posibilidad de que el empresario limite el poder general del factor, sin perjuicio de que el empresario limite el poder general del factor, sin perjuicio de que el poder siga siendo general, el empresario puede reservar para sí la realización de determinadas operaciones que por su importancia (109 bis) o por otras razones no considere conveniente delegar en nadie, con tal de que esas reservas no desnaturalicen la figura del factor ".

A este respecto Barrera Graf (110) afirma: " las limitaciones que pueden imponerse al factor sólo pueden ser aquellas que no desnaturalicen su función de representante general de la empresa, que no afecten o lesionen los legítimos derechos de terceros de buena fe y que, además, no afecten la existencia y la estructura de la negociación ".

El resultado de lo expuesto es que la representación del factor es general y comprende todas las actividades de la empresa, y que las limitaciones que se le impongan por una parte deben ser expresas y conocidas de terceros, y por la otra solo pueden ser lo que el ordenamiento (derecho positivo, costumbre) imponga y que de ninguna manera atenten contra el carácter de representante general que tiene el factor.

4.- Responsabilidad del factor.

Joaquín Garrigues (111) afirma: " la responsabilidad del factor, reside en la obligación de poner a disposición del principal, en cuyo negocio esté colocado el factor, toda su energía de trabajo, y el deber de procurar exclusivamente el interes de la empresa a que pertenece ". El interés que debe proteger el factor es la observancia de todos los requisitos que exige la ley para cele-

(109) RODRIGO URÍA. Ob., cit., pág., 39.

(109 bis) En este sentido limita el Código de Comercio de 1884, al factor en su artículo 310 que ordena: " no podrán vender ni hipotecar los inmuebles de la negociación, sin poder especial para esos actos ".

(110) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 100.

(111) GARRIGUES. Ob., cit., pág., 352.

brar contratos y omitir las prohibiciones tanto impuestas por su principal como las ordenadas por la ley.

El factor tiene la obligación de cumplir con las obligaciones impuestas a los comerciantes en general de hacer las publicaciones de la calidad mercantil, así como de sus modificaciones, llevar en orden riguroso su contabilidad, conservar la correspondencia y manifestar los documentos necesarios al Registro Público de Comercio. En este sentido González Huebra (112) se pronuncia: " el factor tiene a la vez la obligación de llevar los mismos libros de contabilidad que los comerciantes y los demás que deba tener su establecimiento con las mismas formalidades y bajo las mismas penas ".

El ordenamiento mercantil vigente ordena en su artículo 315, que el principal responde frente a terceros cuando el factor haya transgredido sus facultades. Al respecto Barrera Graf (113) afirma: " esto es independiente de la responsabilidad del factor frente al principal, y parte del supuesto de que dichos terceros hubieran ignorado dicha transgresión al tiempo de celebrar el acto o contrato relativo, es decir, se basa en que los terceros sean de buena fe, o sea, que no hubieran conocido oportunamente las limitaciones relativas ".

El factor es responsable de las multas en que puede incurrir por contravención a las leyes es las gestiones propias de su factoría, responsabilidad del factor con su principal, en virtud de que el ordenamiento mercantil en su artículo 317 indica: que las multas se harán efectivas en bienes del principal y no del factor. Para Barrera Graf (114) su fundamento es: " porque correspondiéndole al factor la dirección general de la empresa, le compete el cumplimiento exacto y oportuno de lo gravámenes a cargo del principal y de la empresa que dirige y representa, y no cumpliéndolos es el propio empresario, con su empresa -

(112) GONZALEZ HUEBRA. Ob., cit., pág., 62.

(113) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 113.

(114) Idem.

quien debe responder por las omisiones, incumplimientos y moras del factor."

Cesar Vivante (115) considera: " que el factor debe tratar siempre en nombre del poderdante y firmar con la adición del nombre de éste y de la cláusula por poder bajo pena de responder solidariamente de las obligaciones contraídas ". En forma similar se pronuncia el Código de Comercio vigente al ordenar: " los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban....". Debe indicar este artículo que a falta de dicha mención deben responder solidariamente con su principal, frente a terceros.

Esta responsabilidad se encuentra regulada en nuestro ordenamiento mercantil en su artículo 327, " los factores serán responsables a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por malicia, negligencia, o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido ".

El principal no tendrá entre nosotros más derecho que el de exigir el pago de daños y perjuicios y el derecho de revocar en todo caso el nombramiento de factor. Felipe de J. Tena (116) en este sentido considerará: " que el principal podrá hacer suyas las utilidades obtenidas en virtud de la operación en contravención a las órdenes."

5.- Causas y efectos de la extinción.

El contrato de factoría tiene la duración necesaria que se desprende de la naturaleza jurídica, del objeto de la negociación o de su finalidad y de otras formas.

Al respecto Messineo (117) afirma: " si se trata de representación legal, el poder dura hasta el momento en que quien ejerce la patria potestad o el tu--

(115) VIVANTE. Ob., cit., pág., 337.

(116) J. TENA. Ob., cit., pág., 257.

(117) MESSINEO. Ob., cit., pág., 422.

tor haya dado cumplimiento a sus deberes ". Es distinto para el caso de la representación voluntaria en que intervienen con plena libertad el representado y el representante. El mismo autor Messineo (118), indica: " la representación negocial, dura por tiempo indeterminado, sino se ha fijado un término final; la duración por tiempo indeterminado deriva de la naturaleza del cometido confiado al representante y queda ajustado al tiempo necesario para llevarlo a término ". Se examinará inmediatamente formas concretas de extinción de la relación entre el principal y el factor.

a) Renuncia.

Renunciar al cargo conferido de representante es un principio que se deriva de la propia naturaleza del contrato de factoría por su carácter voluntario y por su base jurídica de libertad de trabajo consagrado en el artículo 5 constitucional.

Al respecto Barrera Graf (119) afirma: " la regla general es que se renuncie, precisamente, ante quien ha otorgado la representación; una renuncia que no fuera conocida por el representante sería insubsistente frente a éste y en consecuencia tendrá el derecho de reclamar daños y perjuicios ". Además, consideramos que el factor debe entregar el poder otorgado a su principal y concluir los negocios que se le hubiere encargado antes de retirarse o de estar en su lugar un nuevo representante. El Código de Comercio de 1854 lo regula en la forma siguiente: " que la renuncia se hiciera, dando aviso a la otra parte de su resolución con un mes de anticipación ". (art. 180).

La renuncia debe darse a conocer a terceros y para tal efecto es necesario inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad en la Sección de Comercio. Barrera Graf (120) indica: " es obligación de inscribir la renuncia de -

(118) MESSINEO. Ob., cit., pág., 422.

(119) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 153.

(120) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 153.

un poder general, se desprende por analogía de lo dispuesto por los artículos 307 y 320 del Código de Comercio ".

Por último, la falta de inscripción de la renuncia de un poder otorgado al factor que previamente hubiera sido, inscrito, no podrá producir perjuicios a terceros, el cual si podrá aprovecharse de tal situación en cuanto le fuere favorable. Es decir para el tercero de buena fe, el poder subsistirá en los términos de la inscripción. (121).

b) Revocación.

El poder otorgado al factor es en cualquier momento revocable, en virtud del acto unilateral de su principal, quien debe tener siempre la posibilidad de proteger sus intereses, revocando el poder del factor cuando no cumpla con su cometido.

Messineo (122) afirma: " la procura de ordinario y en cualquier momento, es revocable porque se ha conferido en interés del representado. Sin embargo la revocación se debe llevar a conocimiento de los terceros, con los medios idóneos en su defecto, no es oponible a ellos, salvo que el interesado pruebe que éstos conocían la revocación en el momento en que han concluido el contrato con el representante ". Por lo anterior desprendemos nuevamente el requisito de inscribir la revocación en el Registro, a fin de darlo a conocer a terceros y evitar responsabilidades con éstos.

En este sentido Rodrigo Uría (123) afirma: " la revocación del poder habrá de ser expresa, y para que surta efecto en las relaciones del factor con el principal habrá de ser puesta por éste en conocimiento de aquél. Respecto de los terceros, los efectos de la revocación comenzarán cuando haya sido inscrita en el Registro Mercantil ". En nuestra legislación la revocación fue regulada por el Código de Comercio de 1854 en su artículo 172, que dice: " aunque se ha-

(121) Ibidem.

(122) MESSINEO. Ob., cit., pág., 423.

(123) RODRIGO URÍA. Ob., cit., pág., 12 y 43.

yan revocado los poderes a un factor, o deba cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho después del otorgamiento de aquellos actos hasta que llegaran a su noticia por un medio legítimo ". El actual Código de Comercio ya se refiere concretamente a la revocación que debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad en la Sección de Comercio, a fin de surtir plenos efectos jurídicos contra terceros, así lo establece el artículo 21 que a la letra dice: " En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán VII Los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos, si lo hubiere conferidos a los gerentes factores....". También lo ordena el artículo 320 que se refiere a la revocación del poder otorgado al factor que debe inscribirse y publicarse para poderse oponer a terceros. Respecto a la publicación es posible considerar los medios comunes como son circulares y anuncios para todos aquellos que tengan interés en la empresa.

c) Otras formas.

Por enajenación de la empresa las funciones del factor terminan. Al respecto Mantilla Molina (124) afirma: " el factor deberá abstenerse de actuar tan pronto como llegue a su conocimiento la enajenación. Sin embargo, respecto de terceros subsistirán las facultades de representación del factor mientras no se haya inscrito en el Registro de Comercio, y se haya publicado por medio de circulares , la enajenación ".

Esta situación la prevee el artículo 319 del Código de Comercio, al ordenar: " Los poderes conferidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocado, o haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado ".

Para Barrera Graf (125), " la razón o motivo de la disposición contenida

(124) MANTILLA MOLINA. Ob., cit., pág. 166.

(125) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 155.

en el artículo 319 del Código de Comercio no es clara ni la norma esta excenta de critica, es decir, el principio debía ser el opuesto, en caso de enajenación de la empresa los poderes conferidos al factor se estimarán subsistentes mientras no se haga nuevo nombramiento o expresamente se procediera a revocarlos ". También debería de cumplirse con el requisito mencionado para la revocación, en el sentido de la inscripción del mismo. Pero de acuerdo con el artículo 320 no se requiere la inscripción en el Registro Mercantil de esta causa de terminación de la relación factoril, por enajenación de la empresa para que surta efectos frente a terceros.

"La incapacidad legalmente declarada del representante, cualquiera que sea la fuente de la representación, da fin y término a los poderes o facultades que les hayan conferido " (126). Lo anterior se desprende del artículo 310 del Có digo de Comercio vigente, que exige al factor la capacidad necesaria para obligarse. Faltando la capacidad para contratar, es indiscutible que no podrá realizar las operaciones necesarias como representante, quedando en esta forma también terminada la relación entre el principal y el factor, además, deberá inscribirse su incapacidad en el registro de comercio para que surta efectos frente a terceros.

Barrera Graf (127) indica: " en materia comercial contrariamente, la interdicción del principal en el contrato de factoría, no acarrea la terminación automática de la relación: subsiste hasta que el representante legal o tutor - del interdicto provea la continuación o la revocación de la factoría ". En esta forma se aseguran los intereses de terceros y de los miembros de la empresa, guardando la unidad de esta, negociación.

Por muerte del representante, o sea, del factor termina la relación factoril. En cambio, por la muerte del principal, el factor continua desempeñando -- los actos de dirección y administración. Según Barrera Graf (128) " es en fun

(126) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 157.
(127) BARRERA GRAF. Ob., cit., pág., 160.
(128) Idem., pág., 154 y 155.

ción de que el factor esta vinculado a la empresa tanto como el empresario. Si éste falta pero subsiste aquélla, su representación perdura, porque es de interés público, la conservación de la empresa, que muchas veces sólo se logra con la permanencia de su representante general, después de que muere el empresario".

En este sentido Rodrigo Uría (129) afirma: " en caso de fallecimiento del principal el poder del factor incluso subsiste ". Distinto al principio que rige en materia civil, que el mandato termina por muerte del mandante, en materia mercantil subsiste el carácter representativo del factor.

(129) RODRIGO URÍA. Ob., cit., pág., 42.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. 1964.
- BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. México. 1957.
- BARRERA GRAF, Jorge. La Representación Voluntaria en el Derecho Privado y en Materia de Sociedades (Inédito).
- BARRERA GRAF, Jorge. Notas sobre la Representación en el Derecho Privado Mexicano, en Rev. de la Facultad de Derecho, n. 50, México. 1963.
- CURIA FILIPICA MEXICANA. París y México. 1858.
- COSAK KONRAD. Tratado de Derecho Mercantil. Madrid. 12a. Ed. 1935.
- ESCARRA, Jean. Manuel de Droit Commercial. París. 1947.
- GARRIGUES, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. Madrid. 1936.
- GONZALEZ HUEBRA, Pablo. Curso de Derecho Mercantil. Barcelona. 2a. Ed. 1859.
- KASER, Max. Das Römische Privatrecht. Munich. 1959.
- MESSINEO, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Trad. esp. Buenos Aires. 1954.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. México. 7a. Ed. 1954.
- MARTI DE EIXALA, Ramon. Instituciones de Derecho Mercantil. Madrid. 1848.
- MOSSA, Lorenzo. Trattato del Nuovo Diritto Commerciale. Milán. 1942.
- NATTINI, Angelo. La Dottrina Generale della Rappresentanza. Milán. 1910.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México. 1958.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. México 2a. Ed. 1952.
- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. 4a. Ed. 1964.
- THALLER, E. Traite Elémentaire de Droit Commercial. París. 7a. Ed. 1925.
- URIA, Rodrigo. Derecho Mercantil . Madrid. 1958.
- VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Trad. esp. Madrid. 1932.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código Civil Italiano.

Código de Comercio de 1854.

Código de Comercio de 1884.

Código de Comercio vigente.

Código de Comercio Español de 1830.

Código de Comercio Español de 1885.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

I N D I C E

I.-	Concepto y definición del factor.....	17
1.-	Concepto.....	17
Amplio.....		19
Genérico.....		20
Estricto.....		20
2.-	Definición y características.....	21
II.-	Antecedentes históricos.....	25
1.-	Roma.....	25
2.-	Francia.....	28
3.-	Italia.....	30
4.-	España.....	31
5.-	Evolución en el derecho mexicano.....	33
a)	Derecho Colonial.....	33
b)	Código de Comercio de 1854.....	33
c)	Código de Comercio de 1884.....	33
d)	Código de Comercio de 1890.....	34
III.-	Naturaleza jurídica del factor.....	36
1.-	Concepto de la representación en general.....	36
2.-	Representación voluntaria.....	37
3.-	Figuras análogas a la representación voluntaria.....	39
4.-	Carácter civil o laboral de la relación entre el principal y el factor.....	44
5.-	Funciones: a) Representación institucional.....	48
b)	No competencia.....	51
IV.-	Elementos.....	54
1.-	Subjetivos: a) Partes: principal, factor, terceros.....	54

2.- Objetivos: b) Contenido de la institución interna y externa...	56
V.- Nacimiento y extinción de la relación factoril.....	60
1.- Nombramiento.....	60
2.- Formalidades.....	61
3.- Alcances de la representación del factor.....	65
a) Representación general.....	65
b) Cláusulas especiales.....	67
4.- Responsabilidad del factor.....	68
5.- Causas y efectos de la extinción.....	70
a) Renuncia.....	71
b) Revocación.....	72
c) Otras formas.....	73
Bibliografía.....	77
Indice.....	79